



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

**PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 697-2013**  
**DEMANDADO: CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**  
**NIT No: 79.655.044**

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**CARPETA PRINCIPAL**

Que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad proferida en el Proceso No. 2008-0019, de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho-Cundinamarca, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)**.

1

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad en el Proceso No. 2008-0019, de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, fue notificada mediante edicto y goza de constancia de ejecutoria en la fecha 03 de agosto de 2009.

Que mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2013, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. **128** de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, por la obligación a su cargo contenido de la Sentencia proferida dentro del Proceso de Investigación de Paternidad No. 2008-0019, de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

Que mediante oficio 015239 de fecha 29 de mayo de 2013, se citó al deudor con el fin de ser notificado del mandamiento de pago a su cargo, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Reside". por tanto, ante la imposibilidad de ubicar al deudor para la notificación se procedió a notificar mediante aviso en prensa el día 04 de agosto de 2013, cobrando ejecutoria el 28 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 139 del 08 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

Que mediante oficio con radicado S-2014-014645-2500 del 16 de mayo de 2014 se cursó notificación por correo certificado al señor CARLOS JAVIER BUSTOS GARZÓN, sobre lo dispuesto mediante Resolución No. 139 del 08 de mayo de 2014, sin que en el proceso haya constancia de que ésta se surtió de manera efectiva.

Que por lo anterior, la Resolución No. 139 del 08 de mayo de 2014, que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, fue notificada mediante aviso de prensa el día 22 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el día 09 de julio de 2014 según constancia procesal.

Que mediante Auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, cursándose citatorio al Obligado para su notificación personal en la fecha 28 de octubre de 2015, siendo devuelto por la empresa de correos con anotación "Desconocido".

2

Que mediante oficios S-2016-147482-2500, del 01 de abril de 2016 y S-2016-342686-2500, del 14 de julio de 2016, se remitió invitación al Obligado para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, siendo devuelta la primera, y sin que se lograra su comparecencia al proceso para procurar acuerdo de pago o saldar la obligación.

Que al no haberse logrado la notificación personal del auto de Liquidación de Deuda, éste fue notificado mediante aviso en prensa, el 21 de junio de 2018.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 27 de junio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante aviso en la página WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 27 de junio de 2018, se notificó el Auto que aprueba la liquidación del crédito de la obligación, a cargo del señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**.

Que a fin de agotar las posibilidades de ubicar al señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, el día 25 de junio de 2018 se cursaron desde esta Oficina llamadas telefónicas al No. de Celular 3167809789, la misma que en cada intento pasa siempre a "buzón"; así mismo al teléfono fijo: 6700419 de Facativá, sin obtener respuesta alguna. Finalmente se llama al No. de Celular

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

3202197468, contestando una señora que no quiso identificarse ante la Funcionaria una vez explicado el objeto de la llamada. Responde que ahí no reside el señor CARLOS JAVIER BUSTOS GARZÓN, pero que sí lo distingue, comprometiéndose a pasarle la razón que se le deja, sobre los datos del proceso, invitación a que se acerque a esta Oficina para que proceda al pago o para procurar un acuerdo de pago, sin que hasta la fecha se haya obtenido el pago, ni la presencia ni noticia alguna de su ubicación.

Que, encontrándose en el proceso una nueva dirección posiblemente del Obligado, se le cursó oficio con radicado S-2018-364141-2500 del 26 de junio de 2018, requiriéndolo para pago y a la vez invitándolo a que se acerque a esta Oficina con el fin de procurar un acuerdo de pago, el mismo que fue devuelto por la empresa de correspondencia con anotación: "No Existe Número".

**CARPETA MEDIDAS CAUTELARES**

Que, con oficios de fecha 29 de mayo de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado, información de productos financieros y de información personal del Deudor en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Cámara de Comercio, DIAN y Bancos de la Ciudad de Bogotá, Servicios Integrales para la Movilidad SIM de Bogotá, Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Empresas de Telefonía Celular de la ciudad de Bogotá, con resultados negativos dentro de la información allegada sobre bienes del deudor.

Que con fecha 15 de mayo de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, sin que conste en el proceso el encuentro de producto financiero alguno bajo su titularidad para proceder a embargo en garantía del pago de su obligación.

Que efectuada consulta mediante oficios del 16 y del 20 de mayo de 2014, de bienes a nombre de **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, para ser embargados, ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zonas Norte, Centro y Sur; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho-Cundinamarca, Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y Oficina Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, de acuerdo a las respuestas obtenidas, de fechas: 17 de junio de 2014; 30 de mayo de 2014 y 15 de septiembre de 2014, no se han encontrado bienes bajo esta titularidad.

Que con fecha 23 de enero de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra cuenta alguna a su nombre que pueda ser objeto de medida cautelar.

Que el día 27 de enero de 2015 y el 29 de abril de 2015 se consultó la página de FOSYGA en aras de obtener información del Obligado, encontrando que el señor **CARLOS JAVIER BUSTOS**



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*“Por la cual se declara la remisión de una obligación”.*

**GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, se encuentra afiliado a la E.P.S. COMPENSAR.

Que con fecha 27 de julio de 2015, se hizo nueva consulta en la CIFIN sobre productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra cuenta alguna a su nombre que pueda ser objeto de medida cautelar.

Que, mediante oficios de fecha 24 de julio de 2015, se realizó investigación masiva de bienes, con resultados negativos en cuanto a la existencia de bienes del Deudor, quien tampoco aparece con registro en el RUT.

Que con fecha 23 de junio de 2015, a solicitud de esta Oficina, COMPENSAR E.P.S. reporta datos del señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, en cuanto residencia y telefónico fijo. Se llamó el día 26 de junio de 2018 a ese número 7923527 respondiendo una dama quien dijo no conocer al señor en mención, no obstante la dirección sí corresponde a la del documento, insistiendo que allí no reside nadie con el nombre del Obligado.

Que con fecha 30 de noviembre de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, para ser embargados. Tampoco figura en el RUT.

4

Que con fecha 14 de julio de 2016, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de enero de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, para ser embargados.



BIENESTAR  
FAMILIAR

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

Que con fecha 27 de julio de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 25 de enero de 2018, se consultó en la CIFIN productos del deudor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, para ser embargados.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156)**, es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

*3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>47</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

6

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.**

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que*

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

*presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

7

*"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a*

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*“Por la cual se declara la remisión de una obligación”.*

*favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2008-0019, de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho-Cundinamarca, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)**, la cual cobro ejecutoria el día 07 de enero de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 697-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que dentro de la investigación realizada a **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, **NO** se encontraron bienes de



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

*(Del 26 de julio)*

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.

4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del Deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba de ADN practicada al deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

9

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el área de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 2008-0019, de fecha 21 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, ejecutoriada el 03 de agosto de 2009, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **CARLOS JAVIER BUSTOS GARZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.655.044**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000)**, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 078 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se declara la remisión de una obligación".*

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **697-2013**.

**ARTICULO TERCERO:** Sin lugar a levantar medidas cautelares, ya que estas no se decretaron en el proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTÍCULO SEXTO:** Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2018.

10



**FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA**  
Funcionaria Ejecutora

*Proyectó: Flor de maría Caguasango Villota*